AÑO XVIII. Teruel 22 de Abril de 1873. Núm. 12.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

REGLAMENTO

DE LA ASOCIACION DE MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA

del partido de Valderrobres.

TITULO I.

De la Asociacion.

Artículo 1.° Los fines que la Asociacion se proponen son:

Primero. El fomento de la educacion popular.

Segundo. La defensa de los sagrados derechos del Profesorado de 1.ª enseñanza.

Tercero. La ilustracion mútua de los asociados.

Cuarto. La cordial union del Magisterio del partido y de la provincia en primer término, y por último la de la clase entera.

Art. 2.° De conformidad con el artículo anterior, la Asociacion propondrá á la superioridad todas aquellas medidas y reformas que en su concepto puedan contribuir al desarrollo de la buena

educacion y al bienestar de la Clase; establecerá academias ò conferencias de Profesores, y gestionará cerca de las autoridades el cumplimiento de la ley en todo lo concerniente á la 1.ª enseñanza.

Art. 3.° Cuando los fondos de la Asociacion lo consientan se establecerán premios anuales para recompensar el mérito, celo y laboriosidad de los Maestros.

Art. 4.° Esta Asociacion se regirá por una Junta Directiva, elegida en el modo y forma que mas adelante se expresa.

Art. 5.° Para la representacion de la Sociedad en la capital de provincia, se nombrará un delegado entre los Maestros residentes en Teruel.

TITULO II.

De los socios y sus obligaciones.

Artículo 6.° Podrán pertenecer á esta Asociacion todos los Maestros de ambos sexos, públicos ó privados, con escuela ó sin ella y residentes en la provincia.

Art. 7.° Todos los socios, desde el dia de su ingreso, vienen obligados:

1.° A desempeñar gratuitamente los cargos que la Asociacion les confiera.

2.° A ilustrar á la Junta Directiva, ayudándole en sus tareas y en cuanto pueda contribuir à los generosos fines que la Asociacion se propone.

3.° A fomentar la buena educacion y defender los derechos de la clase siempre que fuese necesario.

4.° Á obedecer y respetar los acuerdos tomados en las reuniones generales y los que en uso de sus atribuciones dicte la Junta Directiva.

Art. 8.º Para subvenir á las necesidades de la Asociacion, todo socio queda obligado á satisfacer la cuota anual que se le señale, ò á contribuir para este mismo objeto con los medios que la Junta Directiva señale, segun se dispone en el título 9.º de este Reglamento.

TÍTULO III.

De la Junta directiva.

Art. 9.º Conforme al artículo cuarto, la Asociacion se regirá por una Junta Directiva compuesta de Presidente, Vice-presidente, Depositario y Secretario, elegidos por sufragio entre los asociados.

Art. 10. El cargo de individuo de la Junta Directiva es gratuito, honorífico y obligatorio, y durará tres años.

Si antes de terminar este periodo faltase alguno de sus individuos por defuncion ó dimision razonable, se procederá por los medios ordinarios á la eleccion del cargo vacante, el cual solo durará hasta la renovacion total de la Junta.

Art. 11. Para la debida y conveniente publicidad los acuerdos y trabajos de la Asociacion, la Junta Directiva procurará disponer de un periódico del ramo.

Art. 12. Los gastos de la Junta Directiva se abonarán de los fondos de la Asociacion.

Art. 13. Corresponde á la Junta Directiva:

1.º Representar á la Asociacion y cumplimentar los acuerdos de la misma.

2.º Proponer cuantas medidas juzgue convenien-

tes para conseguir el laudable objeto que la Asociacion se propone.

3.° Establecer medios de allegar fondos para la Asociacion, con sugecion al título 9. °de este Reglamento.

4.° Convocar á los socios para la celebracion de las reuniones generales tanto ordinarias como extraordinarias, empleando cuando lo juzgue conveniente el medio establecido por el artìculo 17.

5.° Señalar en la época y forma que marca el artículo 22 los temas que hayan de ser objeto de explicacion en las Academias.

6.° Presidir las reuniones generales de la Asociacion.

7.° Celebrar el nùmero de sesiones fijado en este Reglamento, y resolver los casos imprevistos en él.

TITULO IV.

Número y objeto de las sesiones.

Artículo 14. La Asociacion celebrará, siempre que las circunstancias lo permitan, dos reuniones generales en cada año, y las extraordinarias que ocurran á juicio de la Junta Directiva, que deberá hacer la convocatoria con la debida anticipacion.

Estas reuniones tendrán lugar en la cabeza de partido.

Art. 15. Abierta por el Presidente la sesion, el Secretario dará cuenta del estado de la Asociacion y de los trabajos practicados desde la reunion anterior, despues de lo cual, se abrirá discusion sobre cuantas proposiciones se presenten y tengan por objeto alguno de los fines de la Asociacion,

siendo ejecutivos los acuerdos tomados por la mayoría, siempre que estén representados la mitad mas uno de los socios.

Art. 16. La Junta Directiva celebrará una sesion extraordinaria cada tres meses, prévia convocacion del Presidente, y seràn válidos los acuerdos tomados en ella si hubiesen asistido tres de los indivíduos.

Celebrará además sesion extraordinaria cuando asi convenga á los intereses de la Asociacion á juicio del Presidente.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL.

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido á instancia de D. Juan Guillen y Guillen, Alcalde de Cilleros, alzándose de la multa impuesta por ese Gobierno de provincia por desobediencia á órdenes de su autoridad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de Cilleros provincia de Cáceres, elevó á V. E. en 16 de Agosto último una instancia pidiendo se alzase una multa que el gobernador le habia impuesto; y reclamado informe sobre el asunto de aquella autoridad que lo evacuó en 1.º de Setiembre, se pasó el expediente á la Seccion con real órden de 30 de Noviembre.

Resulta del mismo que habiendo la Junta provincial de primera enseñanza declarado en 9 de Marzo de 1869 suspenso de empleo y sueldo al Maestro de

niños de Cilleros, en virtud de instancia de este interesado, ordenó la Direccion general de Instruccion pública en 27 de Julio de 1860 que se obligase al Ayuntamiento á reponer al Maestro con abono de sus sueldos, sin perjuicio del expediente gubernativo que se le instruia. El gobernador, en 26 de Agosto de aquel año, comunicó al alcalde de Cilleros la resolucion superior para su cumplimiento, que le recordó en 9 de Setiembre, conminándole con fecha 20 con la multa de 20 escudos, lo que dió lugar á que el alcalde manifestase haber repuesto al Maestro, si bien exponiendo que como la órden de la Direccion general de Instruccion pública no se referia á la suspension decretada por la Junta provincial, creia esta subsistente.

En 8 de Marzo de 1870, concediéndole plazo para llevarlo á efecto, se le ordenó de nuevo el pago al Maestro, y á pesar de todo, insistió en su desobediencia, dando lugar con el trascurso del tiempo á que aquel funcionario falleciese, y que el tutor de las huérfanas acudiera al gobernador pidiendo se las entregara los haberes que el difunto habia devengado y no percibido. Previnose en 17 de Junio al alcalde el cumplimiento de lo dispuesto; y en lugar de obedecer manifestó al gobernador que al fallecer el Maestro se hallaba aun destituido en virtud de lo acordado por la Junta provincial en Marzo de 69; que hasta la expresada fecha nada se le adeudaba, y que posteriormente la Escuela habia estado servida por otro profesor, no pudiendo satisfacer la atencion que se imponia por carecer de consignacion para ello en el presupuesto.

En vista de tal proceder, y considerando intempestivas las excusas del alcalde, le impuso el gobernador en 31 de Julio último la multa con que se le habia conminado, previniéndole que si en el término de 10 dias no la hacia efectiva, le quedaba impuesto el 5 por 100 de apremio sobre el total de su importe; y habiendo trascurrido dicho término y con-

tinuando sin cumplir las órdenes superiores, se le exigió en 10 de Setiembre la multa y apremio, dándole otros 10 dias de plazo, y conminándole con proceder en la forma prescrita en el art. 179 de la ley municipal.

Contra esta resolucion ha interpuesto el recurso de alzada el actual alcalde, que entró á desempeñar sus funciones en 1.° de Febrero de 1872 alegando que no se le exigiese la responsabilidad por actos en que no ha intervenido ni aun tenido conocimiento de ello, y mucho menos imponérsele una multa con que ha sido anteriormente conminado, por falta de un pago que compete acordar el Ayuntamiento y al que se oponen obstáculos legales é insuperables por hallarse suspenso el Maestro, y sujeto á la decision definitiva del expediente gubernativo que se le formó. Expone tambien, que segun la escala del artículo 175 de la ley municipal, y componiéndose aquel Ayuntamiento de 10 individuos, el máximum de la multa que puede imponérsele no puede pasar de 37 pesetas 50 céntimos, por lo que en todo caso la que se le exige de 50 pesetas es excesivo.

Sin entrar en el exámen del hecho relativo á la separacion del Maestro, que aunque fué la base del expediente no es ocasion de tratar, y limitándose la Seccion á evacuar el informe que se la reclama en cuanto á la procedencia ó improcedencia de la multa, considera que el gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerla al recurrente, pues este desobedeció con insistencia las órdenes que se le comunicaron por aquella Autoridad que debia acatar desde luego, haciendo uso de los recursos oportunos si juzgaba que se hallaban fuera del terreno de la legalidad. La excusa de no tener conocimiento del asunto es de todo punto inadmisible, puesto que al tomar posesion de la Alcaldía era su deber enterarse del estado de cuantos hubiera pendientes y ultimarlos, sin continuar en el estado de resistencia iniciado por su antecesor.

En cuanto al importe de la multa, considerando que aunque la conminacion de la misma se hizo con arreglo á la ley de 1868, sus disposiciones fueron derogadas por la de 20 de Agosto de 1870, vigente desde 1.° de Febrero de 1872; y que el máximum que esta señala para en ella en su art. 175, dado el número de Concejales que forman el Ayuntamiento, es de 37 pesetas 50 céntimos cantidad menor que la que fijaba aquella; y teniendo presente el principio legal de que en materia penal debe hacerse aplicacion de las disposiciones mas beneficiosas al responsable, este en el presente caso debe ser multado con arreglo á la legislacion vigente.

Por lo expuesto opina la Seccion:

1.° Que debe desestimarse el recurso producido por el Alcalde de Cilleros en cuanto suplica el levantamiento de la multa que el gobernador de Cáceres le impuso, ordenándole que sin escusa cumpla cuanto aquella Autoridad le tiene prevenido en el presente asunto.

2.° Que dicha multa se entienda reducida á 37 pesetas 50 céntimos, máximum para la misma señalado por el artículo 175 de la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándome con el preinserto dictámen, he resuelto, como individuo del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernacion, como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1873.—Pí y Margall.=Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

Propietario *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés número 29.